República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-91761978-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 21 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 37.829-A;MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación" Expte. Nº 37.829-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 11/33 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 4948/16 dictada en la actuación 15803-230-2011, mediante la cual se condenó a Mercedes Benz Argentina S.A. al pago de multa, tributos y percepciones por la presunta infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") con relación a la destinación 04001TG16000253T. Sostiene en primer lugar, que la mercadería fue cancelada en su totalidad. En subsidio, plantea la nulidad de la apertura del sumario por cuanto considera que no cumple los requisitos de validez exigidos por el art. 1094 del CA. Cita jurisprudencia. Opone la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas. Cita los arts. 934 y 935 del CA y manifiesta que el curso de la prescripción se interrumpe por el dictado del auto de apertura del sumario (art. 937, inciso a de CA), que en el caso se produjo el 24.10.11. Plantea, asimismo, la prescripción de la acción para percibir tributos. Se refiere a los arts. 803 y 804 del CA y a las causales de suspensión y de interrupción de la prescripción dispuestas en los arts. 805 y 806 del CA. Asimismo, plantea la nulidad de la resolución condenatoria en tanto violaría el art. 7 de la ley 19.549 y los arts. 1107 y 1110 del CA. Señala que el servicio aduanero condenó a su mandante sin haber analizado la prueba documental, lo que le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa y afectó la garantía constitucional del debido proceso. Cita jurisprudencia. Se refiere al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido por los arts. 18 de la CN, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cita jurisprudencia y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA". Cita jurisprudencia. En subsidio, sostiene que el sumario tiene por objeto la búsqueda de la verdad material y que la falta de incorporación de la prueba documental no debe ser un obstáculo para la absolución de su mandante. Cita doctrina. Afirma que la mercadería se exportó en su totalidad de conformidad con los permisos de embarque y la cancelación manual de cada ítem en la declaración jurada presentada por el despachante de aduana. En subsidio, solicita que se gradúe la multa por debajo del mínimo en los términos de los arts. 915 y 916 del CA y, en su caso, se fije en una vez el valor de los tributos. Finalmente, solicita que las copias simples de los permisos de embarque que acompaña como prueba documental, sean comparados

con las planillas del SIM. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar a la nulidad y excepciones planteadas y, en subsidio, se tenga por cancelada la DIT.

II. Que a fs. 44/54 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, sostiene que la actora se acogió voluntariamente a un régimen excepcional y que al vencimiento del plazo de permanencia no acreditó la reexportación ni la nacionalización de la mercadería. Cita jurisprudencia. Con relación a la nulidad de la instrucción del sumario, afirma que no se afectó el derecho de defensa de la importadora. Afirma que la nulidad no procede aun cuando el acto fuera irregular si este cumplió la finalidad. Cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que no se produjo la prescripción para imponer penas y percibir tributos por haber operado la interrupción y la suspensión de la acción. Cita jurisprudencia. Manifiesta que también es improcedente la nulidad de la resolución condenatoria atento a que la aduana ajustó su accionar al debido proceso y la garantía de la defensa en juicio de la importadora. Cita jurisprudencia. Sostiene que la doctrina y jurisprudencia referida al debido proceso garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8 de la Convención de Derechos Humanos no se aplican a los procedimientos por infracciones como en la especie. Se opone a la atenuación de la multa en los términos del art. 916 del CA y señala que se la fijó dentro del mínimo y máximo legal establecido por el art. 970 del CA. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas y se opone a ofrecida por la actora, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se rechace el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 15803-230-2011** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia ABEOCD0000 140/2011 por la presunta infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 04001TG16000253T, cuya carpeta obra a fs. 30. A fs. 2 se agrega la nota de fiscalización de las destinaciones obrantes en las planillas de Seguimiento Destinaciones Suspensivas de fs. 3/13 que se encontrarían con saldos pendientes de cancelación. A fs. 18, con fecha 24.10.11, se instruye el sumario. A fs. 20/28 obra la planilla correspondiente al FOB no cancelado de la DIT. A fs. 32/37, 38/41 se practica el aforo de la mercadería infracción. A fs. 46/97 se practica la liquidación de tributos. A fs. 99/100 se practica la liquidación de multa y de tributos. A fs. 105 se corre la vista a la importadora, que se notifica el 16.12.15 (fs.125). A fs. A fs. 112/119 contesta la vista y acompaña a fs. 124 un sobre con prueba documental. A fs. 126 se abre la causa a prueba y se desestima la parte de la prueba informativa. A fs. 128/129 la importadora manifiesta respecto de la prueba rechazada. A fs. 133/140 obran los informes del Registro de Infractores. A fs. 141/144 se dicta la resolución DE PRLA 4948/2016 que se apela en autos.

IV. Que a fs. 55 se abre la causa a prueba. A fs. 60/61 la actora solicita la reducción de los tributos. A fs. 68/207 obra la respuesta de la aduana domiciliaria de Mercedes Benz Argentina S.A. A fs. 210/211, la representación contesta el traslado conferido a fs. 67, respecto de la presentación de fs. 60/61. A fs. 213/214 obra la respuesta de la Dirección de Exportaciones. A fs. se declara clausurado el período probatorio. A fs. se elevan los autos a la Sala “E” y se hace saber que no se ponen los autos para alegar. A fs. pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el

vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que, en primer lugar, corresponde tratar las excepciones de prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones y de percibir tributos opuestas por la actora.

Que cabe señalar que el planteo se lo resolverá, por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa "LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df).

Que, con relación a la prescripción de la multa, el art. 934 del CA establece que *"La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años."* Asimismo, el art. 935 del CA dispone que "La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 934, comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación." Según resulta de la resolución apelada, el vencimiento de la importación temporaria se produjo el 23.04.06, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse el 01.01.07.

Que, por otro lado, la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario (art. 937, inciso a) del CA).

Que atento a que el auto de apertura del sumario se dictó el 24.10.11, el plazo se reinició a partir del día siguiente de su dictado hasta su vencimiento del día 25.10.16. En atención a que la resolución condenatoria se dictó el 24.10.16, no operó la prescripción para imponer penas, por lo que corresponde su rechazo, con costas.

Que con respecto a los tributos, si bien la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria conforme el art. 806 inciso a) del C.A., por tratarse estos autos de un sumario por infracciones *"el curso de la prescripción se suspende desde la apertura del sumario en el cual se investiga la existencia del ilícito aduanero, hasta que recaiga la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (conf. art. 805, inciso a) del C.A.).

Que, como se dijo precedentemente, el auto de apertura del sumario dictado el 24.10.11 interrumpió la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas, y con relación a los tributos, tuvo el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos, la cual se computa a partir del día siguiente del dictado del auto de apertura del sumario hasta que recaiga la sentencia definitiva en la presente causa.

Que atento a que la resolución condenatoria no se encuentra firme por la apelación interpuesta ante este Tribunal, corresponde rechazar la excepción de prescripción respecto de los tributos reclamados en autos, con costas.

VIII. Que, en consecuencia, corresponde resolver acerca de la procedencia de la multa, los tributos y las percepciones reclamados a MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A., por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 04001TG16000253T oficializada por ante la aduana de Buenos Aires el 21.04.04.

Que, mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria en los **ítem 1** de 103 guarniciones de la p.a. 3926.30.00.000E; **ítem 2**, 8.271 partes de vehículos de la p.a. 3926.90.90.919Z (*subítem 1 a 3*); **ítem 3**, 200 placas de la p.a. 4008.29.00.000U; **ítem 4,** 1.325 tubos de caucho vulcanizado de la p.a. 4009.31.00.100L (*subítem 1 a 6)*; **ítem 5**, 453 partes de caucho de la p.a. 4016.10.10.100W (subítem1 a 4); **ítem 6**, 608 partes de caucho de la p.a. 4016.99.90.310J; **ítem 7**, 500 bujes de la p.a. 4016.99.90.340U; **ítem 8**, 150 espejos retrovisores de la p.a. 7009.10.00.000R (*subítem 1 a 4)*; **ítem 9,** 25 tubos de la p.a. 7306.50.00.110W; **ítem 10**, 17.694 tornillos de la p.a. 7318.15.00.490Z (*subítem 1 a 11)*; **ítem 11**, 45.442 tornillos de la p.a. 7318.15.00.900X (*subítem 1 a 22)*; **ítem 12**, 24.370 tuercas de la p.a. 7318.16.00.900J (*subítem 1 a 9)*; **ítem 13**, 5.000 tornillos de la p.a. 7318.19.00.900V; **ítem 14**, 3.000 arandelas de la p.a. 7318.22.00.900A (*subítem 1 y 2)*; **ítem 15**, 8.348 remaches de la p.a. 7318.23.00.990R (*subítem 1 a 5)*; **ítem 16**, 134 ballestas de la p.a. 7320.10.00.000L (*subítem 1 a 3)*; **ítem 17**, 100 resortes de la p.a. 7320.20.90.000N; **ítem 18**, 12.019 manufacturas de hierro de la p.a. 7326.90.00.900J (*subítem 1 a 6)*; **ítem 19**, 363 cerraduras de la p.a. 8301.20.00.000L (*subítem 1 a 3)*; **ítem 20**, 206 bisagras de la p.a. 8302.10.00.900P; **ítem 21**, 8.916 herrajes de la p.a. 8302.30.00.000U (*subítem 1 a 7)*; **ítem 22**, 200 bombas de la p.a. 8413.60.11.100E (*subítem 1 y 2*); **ítem 23**, 130 filtros de lubricantes de la p.a. 8421.23.00.000V; **ítem 24**, 38 filtros de aire de la p.a. 8421.31.00.000K; **ítem 25**, 600 artículos de la p.a. 8481.80.99.900Y (*subítem 1 y 2*); **ítem 26**, 36 acumuladores eléctricos de la p.a. 8507.10.00.290L; **ítem 27**, 165 motores de arranque de la p.a. 8511.40.00.000Y (*subítem 1 y 2*); **ítem 28**, 100 alternadores de la p.a. 8511.50.10.100C (*subitem 1 a 3*); **ítem 29**, 96 aparatos de alumbrado de la p.a. 8512.20.11.000F (subítem 1 y 2); **ítem 30**, 72 luces de la p.a. 8512.20.22.000Y; **ítem 31**, 200 cajas combinadas de la p.a. 8512.20.23.000F; **ítem 32**, 210 aparatos de señalización visual de la p.a. 8512.20.29.000B; **ítem 33**, 450 bocinas de la p.a. 8512.30.00.100H; **ítem 34**, 91 reproductores de cinta de la p.a. 8527.21.10.900X (*subítem 1 y 2)*; **ítem 35**, 1.079 aparatos de corte de la p.a. 8536.41.00.900T (*subitem 1 a 3*); **ítem 36**, 533 interruptores de corriente de la p.a. 8536.50.90.300A (*subítem 1 a 3)*; **ítem 37**, 1.635 aparatos de corte de la p.a 8536.90.90.900P (*subítem 1 a 4)*; **ítem 38**, 117 lámparas de la p.a. 8539.29.10.000B; **ítem 39**, 124 juegos de cables para bujías de la p.a. 8544.30.00.000B (*subitem 1 y 2*); **ítem 40**, 764 paragolpes de la p.a. 8708.10.00.000C (*subítem 1 a 4)*; **ítem 41**, 28 guardabarros de la p.a. 8708.29.91.000V; **ítem 42**, 32 airbag de la p.a. 8708.29.96.000H; **ítem 43**, 42.173 partes de vehículos de la p.a. 8708.29.99.990J (*subítem 1 a 146)*; **ítem 44**, 1.351 guarniciones de la p.a. 8708.31.90.000F(

subítem 1 a 3); **ítem 45**, 103 frenos y servofrenos de la p.a. 8708.39.00.900M (*subítem 1 y 2)*; **ítem 46**, 34 cajas de cambio de la p.a. 8708.40.90.000H; **ítem 47**, 700 ruedas de la p.a. 8708.70.90.100F; **ítem 48**, 240 partes de vehículos de la p.a. 8708.70.90.200L; **ítem 49**, 232 amortiguadores de la p.a. 8708.80.00.000B (*subitem 1 a 4*); **ítem 50,** 160 radiadores de la p.a. 8708.91.00.000C; **ítem 51**, 40 tubos de escape de la p.a. 8708.92.00.000P (*subitem 1 y 2*); **ítem 52**, 540 embragues de la p.a. 8708.93.00.900A (*subitem 1 y 2*); **ítem 53**, 165 columnas de la p.a. 8708.94.92.000R; **ítem 54**, 20.985 partes de vehículos de la p.a. 8708.99.90.990P (*subítem 1 a 40)*; **ítem 55**, 96 tanques de combustible de la p.a. 9026.10.29.100N; **ítem 56**, 525 controladores electrónicos de la p.a.9032.89.29.990K (*subítem 1 a 7)*; **ítem 57**, 30 controladores automáticos de la p.a. 9032.90.99.000L; **ítem 58**, 40 asientos de la p.a. 9401.20.00.000B (*subitem 1 y 2*); **ítem 59**, 132 asientos de vehículos de la p.a. 9401.90.90.990R e **ítem 60**, 100 encendedores de la p.a. 9613.80.00.300Y.

IX. Que, de acuerdo con las constancias de autos, como consecuencia del vencimiento de la importación temporaria ocurrido con fecha 23.04.06, la aduana dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA en atención a los saldos pendientes de cancelación que surgen del informe O.I. 11501OG08001016Z de fs. 2 de las actuaciones.

Que del resultado del informe realizado por el servicio aduanero a partir de la impresión de pantalla de “Seguimiento Destinaciones Suspensivas” de fs. 3/13 de las actuaciones y de la nacionalización parcial efectuada por la actora mediante la destinación 05001IG81000111E, se consideró que existen saldos pendientes de cancelación respecto de los ítem 8, 9, 10, 11 (33.245 unidades), 12, 13, 14 (2.500 unidades), 15, 16, 17, 18 (8.019 unidades), 19, 20, 21 (8.438 unidades), 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, de conformidad con las liquidaciones de fs. 46/97 de las actuaciones.

X. Que, cabe destacar que la actora acompañó como prueba documental en esta instancia la declaración jurada y la importación a consumo 05001IG81000111E de las cuales resulta que nacionalizó la mercadería importada de los ítem 7, 11 (subitem 20), 18 (subitem 1), 37 (subitem 1) y 890 unidades del item 11 (subitem 7), 5 unidades del 35 (subitem 1), 222 unidades del ítem 43 (subitem 46) y 945 unidades del ítem 54 (subitem 29) que fueron tenidas en cuenta por la aduana al realizar el informe técnico.

Que, por otro lado, como resultado de los oficios ordenados en autos, la aduana domiciliaria de Mercedes Benz Argentina remitió nuevamente a fs. 68/207 la declaración jurada y la destinación de importación y a fs. 213/214 la Secretaría de Industria acompañó los CTC cuyas copias corren por separado.

Que, sin embargo, si bien la recurrente afirma haber reexportado la totalidad de la mercadería, no acompañó los permisos de embarque correspondientes, con sus respectivas hojas de descarga que resultan indispensables para individualizar las cantidades efectivamente exportadas y establecer su correspondencia con los insumos importados en forma temporaria. Ello así, por cuanto la declaración jurada y los CTC permiten establecer la relación insumo-producto, pero no acreditan, por sí mismos, la efectiva reexportación de los insumos aplicados al proceso productivo.

Que, en consecuencia, la documentación incorporada en esta instancia no resulta suficiente para tener por acreditada la cancelación de la importación temporaria, en tanto la ausencia de los permisos de embarque impide acreditar la efectiva reexportación y, por ende, demostrar en forma fehaciente el cumplimiento del régimen previsto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95.

Que, por lo expuesto, corresponde tener por configurada la infracción prevista en el art. 970 del CA respecto de la destinación 04001TG16000253T y confirmar la resolución apelada.

XI. Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar que, con relación a la liquidación tributaria, no corresponde exigir las percepciones de IVA adicional y de ganancias, de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas” según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones, esto es, el monto de $ 232.844,92.- intimado en el

artículo 3° de la resolución condenatoria.

XII. Que, finalmente, con relación a la graduación de la multa en cinco veces el monto de los tributos de la cual se agravia la actora, el art. 915 del CA establece que *"Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor"*.

Que del análisis de las impresiones de pantalla del Registro General de Infractores agregadas a fs. 133/140 de las actuaciones administrativas, surgen ocho resoluciones condenatorias, que quedaron firmes con anterioridad a la comisión de la infracción de autos. En este sentido, dichos antecedentes son computables en los términos del art. 927 del Código Aduanero, según el cual se considera reincidente cuando, con posterioridad a una condena firme, se comete una nueva infracción o delito aduanero. Por otro lado, las mencionadas resoluciones quedaron firmes entre los años 2001 y 2004, es decir, dentro del plazo de cinco años previsto por el art. 928, inciso a) del CA para que sean computables a los fines de considerar la reincidencia.

Que, en razón de lo expuesto, los antecedentes condenatorios firmes anteriores, computables a los fines de la reincidencia, justifican la graduación de la multa en cinco veces el importe de los tributos que resulta de la liquidación de fs. 99/100 de las actuaciones administrativas.

XIII. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Rechazar las excepciones de prescripción para imponer multas y exigir tributos opuestas por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 4948/16 dictada en la actuación 15803-230-2011, en cuanto exige multa y tributos en los términos del art. 970 del CA respecto de la destinación 04001TG16000253T, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos un millón novecientos ochenta y dos mil setecientos treinta y nueve con noventa centavos ($ 1.982.739,90.-) en concepto de multa.

5°) Declarar que MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses ciento veintinueve mil seiscientos treinta y tres con veintiún centavos (U$S 129.633,21.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA desde el 10.12.16 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar las excepciones de prescripción para imponer multas y exigir tributos opuestas por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 4948/16 dictada en la actuación 15803-230-2011, en cuanto exige multa y tributos en los términos del art. 970 del CA respecto de la destinación 04001TG16000253T, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos un millón novecientos ochenta y dos mil setecientos treinta y nueve con noventa centavos ($ 1.982.739,90.-) en concepto de multa.

5°) Declarar que MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses ciento veintinueve mil seiscientos treinta y tres con veintiún centavos (U$S 129.633,21.-) en concepto de tributos, con

más los intereses del art. 794 del CA desde el 10.12.16 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Segura por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.18 17:11:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.21 11:18:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.21 11:19:08 -03:00